



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

Asunto: Problema de funcionamiento de sistema de calefacción en el Centro Penitenciario Puerto II

A LA ATENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Yo, -----, con DNI -----, como coordinador del área de cárceles de la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), con CIF G41502535, con correo electrónico a efectos de notificación ----- comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

1. Que esta asociación ha recibido varias quejas de familiares e internos del centro penitenciario de Puerto II en el Puerto de Santa María (Cádiz) por la falta de calefacción en dicho centro tanto en las celdas como en las zonas comunes donde permanecen los internos, así como en las zonas de comunicaciones con familiares.
2. Son de sobra conocidas las bajas temperaturas y la humedad que se alcanza en el interior de las prisiones andaluzas y, en concreto, en la provincia de Cádiz durante el periodo invernal; temperaturas que en este duro invierno baten su récord por el frío, el viento y la nieve que trae consigo la borrasca filomena.
3. El centro penitenciario de Puerto II es de construcción antigua (1983) y no cuenta con un sistema de calefacción central como otros centros penitenciarios de moderna construcción. De igual modo, hemos constatado que no son autorizados calefactores individuales en las celdas. Así mismo, el agua caliente funciona de manera irregular. En las celdas, el lavabo no cuenta con agua caliente y en las duchas, que se encuentran fuera del módulo, el sistema de agua caliente falla con frecuencia. Resulta evidente, por tanto, el sufrimiento que padecen los internos provocado por el frío insoportable en esta época del año.
4. Las condiciones de las celdas no reúnen las condiciones de habitabilidad exigidas en la normativa penitenciaria. Las celdas sin calefacción son frías y húmedas. Las ventanas no sellan la entrada de corriente lo que aumenta la sensación de frío y humedad. En el Centro



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

Penitenciario Puerto II permanecen internas unas 200 personas aproximadamente. Todas ellas se encuentran bajo custodia de la Administración Penitenciaria obligada a garantizar la vida, la integridad y la salud de los mismos.

5. Recomendaciones de ahorro energético y limitación del gasto están influyendo en las condiciones de cumplimiento de una pena, pese a tratarse de un servicio público. Ello está afectando a las condiciones de habitabilidad ya que con estas temperaturas es difícil conciliar el sueño, incluso en concentrarse en actividades como leer o escribir. Y en muchas ocasiones, está afectando negativamente a la salud de los ciudadanos privados de libertad (enfriamiento de las articulaciones, dificultades respiratorias, resfriados, etc.). Hacemos hincapié en este último aspecto dada cuenta que el estado de salud de las personas que llenan las prisiones está muy deteriorado. En los centros penitenciarios encontramos enfermedades prácticamente erradicadas en el exterior y los niveles de incidencia de otras enfermedades graves multiplican varias veces los niveles normales con el VIH o la Hepatitis-C.

6. Dicha situación no es compatible con el estado de derecho, ni con el respeto al derecho fundamental a la integridad física y moral, y a la prohibición de someter a persona alguna a torturas, tratos inhumanos y degradantes garantizado en el artículo 15 de la Constitución Española (CE). De igual forma es contraria al artículo 14 de la CE, que establece la igualdad de trato, pues no hay ninguna otra Administración que no disponga de los sistemas precisos para prestar un servicio público, ya sea residencial (hospitales, residencia de ancianos, menores, personas sin hogar...) o de atención al público, así como existe un desigual trato en relación con otras prisiones que sí cuentan con sistema de calefacción central. Dicha situación, en definitiva, no es compatible con el derecho al respeto de la dignidad (artículo 10 CE) ni con el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE).

7. La legislación penitenciaria establece, artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y el 4.2 a) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP), el derecho de las personas presas a que la Administración Penitenciaria vele por su vida, integridad y su salud. En este sentido, el artículo 19.2 de la LOGP establece que tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, las celdas deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar condicionadas de manera que el

volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

8. La legislación internacional también es clara: Naciones Unidas vio conveniente incluir una previsión en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* que fueron aprobadas por *Resoluciones nº 633C (XXIV) de 31/07/1957 y nº 2076 (LXIII) de 13/05/1977* de la Asamblea General, tras el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Con carácter previo conviene puntualizar que el objetivo de este texto es el de establecer los principios y las reglas tanto para una buena organización penitenciaria, como para la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Entre estas Reglas, la número 10 que contiene el apartado «locales destinados a los reclusos» de su Primera Parte (“Reglas de aplicación general”), dispone literalmente lo siguiente:

«Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación».

9. Por su parte, las *Reglas Penitenciarias Europeas*, adoptadas por *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de Enero de 2006*, dispone lo siguiente:

«Regla. 18.1. Los lugares de internamiento y, en particular, aquellos destinados a acoger internos durante la noche, deben satisfacer las exigencias de respeto a la dignidad humana y, en la medida de lo posible, de la privacidad, y responder a unas mínimas exigencias sanitarias e higiénicas, teniendo en cuenta las condiciones climáticas en lo que concierne al espacio, la ventilación, la luz, la calefacción y la refrigeración».

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha declarado la lesión del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en el caso *Ananyev y otros c. Rusia* (§155) al considerar que no se satisfacían las exigencias mínimas a las que se refiere el precepto 18.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas. Así, el TEDH sostiene que:

«La libre circulación del aire natural no debe confundirse con una exposición inadecuada a las inclemencias del tiempo, como el calor extremo en verano o las temperaturas heladas en

invierno. En algunos casos, los demandantes se encontraron en condiciones especialmente duras porque la ventana de la celda estaba provista de contraventanas pero carecía de cristales. En consecuencia, sufrían tanto un acceso inadecuado a la luz natural y al aire como una exposición a bajas temperaturas invernales, sin tener medios para protegerse del frío que penetraba libremente en la celda desde el exterior (véase Zakharkin, §§ 125-127, Gulyayeva, §§ 159-162, y Starokadomskiy c. Rusia, no. 42239/02, § 45, 31 de julio de 2008)».

10. Por otro lado, la Audiencia Nacional, mediante Auto de fecha 16 de Septiembre de 2014, señaló que:

«La Administración penitenciaria velará por la salud de los internos, proclama el artículo 3.4 de la Ley general penitenciaria. En lo que aquí interesa, los establecimientos deberán estar dotados de dormitorios individuales idóneos, debiendo contar esas dependencias destinadas a alojamiento, así como las que sirven para hacer vida en común, con calefacción que se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad (artículos 13 y 19 de la Ley Orgánica penitenciaria). La suficiencia de la temperatura de una habitación requiere de un juicio subjetivo, que se ve condicionado no solo por los datos objetivos sino por las circunstancias individuales del observador. No dudamos del parecer del recurrente sobre la insuficiencia del sistema para darle sensación de confort, pero también se trata de un problema de organización y distribución de recursos. Ya que no puede dársele una solución individual por que el sistema de calor será central, la dirección del centro podría autorizar a que dispusiera de algún aparato calefactor de su propiedad».

11. Por lo tanto, entendemos que los internos del Centro Penitenciario de Puerto II tienen derecho, como mínimo, a que les sea autorizado el uso de calefactores personales en sus celdas. Cabe recordar que la Audiencia Nacional tiene competencia para dictar resoluciones de aplicación para internos de los distintos centros penitenciarios del Estado. Por lo tanto, sería plenamente incongruente y discriminatorio que unos internos tengan calefacción y otros no, cuando la Audiencia Nacional lo permite, quebrantando el derecho fundamental a la igualdad regulado en el artículo 14 CE.

12. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 10 de Andalucía con sede en El Puerto de Santa María, en Auto de 20 de Abril de 2017, estimó la queja planteada por un interno del centro penitenciario de Puerto I, situada a escasos metros de Puerto II y de similares características, señalando que:



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

«Siendo sobradamente conocidas las bajas temperaturas que se alcanzan en el interior del Centro Penitenciario durante el periodo invernal, es por lo que, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 3.4 y 77 de la LOGP. Debe proponerse a la DGIP la adopción de las medidas necesarias para la instalación de sistemas de calefacción adecuados a las características del Centro».

Por todo ello,

SOLICITO

1. Que se inste a la SGIP para que adopte las medidas necesarias para la instalación de sistemas de calefacción adecuados a las características del centro penitenciario de Puerto II, así como autorizar, en su caso, calefactores individuales en las celdas. Así como adopten las medidas necesarias para la instalación de agua caliente en las celdas individuales.
2. Que identifique si existen otros centros penitenciarios en la comunidad autónoma de Andalucía que no dispongan de sistema de calefacción y en los que tampoco se autoricen los calefactores individuales en las celdas.
3. Que identifique si existen otros centros penitenciarios que, disponiendo de sistemas de calefacción, no la activen y cuáles son los motivos de ello.

En Sevilla, a 15 de enero de 2021.

Fdo. -----

Coordinador del área de cárceles de APDHA